

II

97/81704

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1997

relativa a la aplicación provisional de un Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia

(97/566/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Europea un Acuerdo sobre el comercio de productos textiles con la ex República Yugoslava de Macedonia;

Considerando que este Acuerdo debería aplicarse provisionalmente a partir del 1 de enero de 1997, a falta de completar los procedimientos para su celebración, supeditado a la aplicación provisional recíproca por parte de la ex República Yugoslava de Macedonia,

DECIDE:

Artículo único

El Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia deberá aplicarse provisionalmente a partir del 1 de enero de 1997, a falta de completar los procedimientos para su celebración, supeditado a la aplicación provisional recíproca por parte de la ex República Yugoslava de Macedonia.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1997.

Por el Consejo
El Presidente
M. FISCHBACH

ACUERDO

sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA,

por otra,

DESEOSOS de promover, desde una perspectiva de cooperación permanente y en condiciones que garanticen la seguridad comercial y el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominada «la Comunidad») y la ex República Yugoslava de Macedonia,

RESUELTOS a tomar en la máxima consideración posible los graves problemas económicos y sociales que atraviesa actualmente la industria textil de los países importadores y exportadores, especialmente para eliminar el peligro o daño reales a los mercados de productos textiles tanto de la Comunidad como de la ex República Yugoslava de Macedonia,

VISTO el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia, firmado en Luxemburgo el 29 de abril de 1997 y, en particular, su artículo 15,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA:

EL GOBIERNO DE LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA:

QUIENES HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

1. El presente Acuerdo establece el régimen aplicable al comercio de productos textiles originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia que figuran en el Anexo I.

TÍTULO I

RÉGIMEN CUANTITATIVO

Artículo 2

1. La clasificación de los productos contemplados en el presente Acuerdo se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (en lo sucesivo denominada «nomenclatura combinada», o «NC» en forma abreviada) y en sus correspondientes modificaciones.

Cuando una decisión en materia de clasificación modifique la práctica de la clasificación o la categoría de

cualquier producto sujeto al presente Acuerdo, los productos de que se trate seguirán el régimen aplicable a la práctica o categoría en la que entren como resultado de las modificaciones.

Ninguna modificación de la nomenclatura combinada efectuada de conformidad con los procedimientos vigentes en la Comunidad relativa a las categorías de los productos regulados por el presente Acuerdo, ni ninguna decisión relativa a la clasificación de las mercancías, tendrán el efecto de reducir los límites cuantitativos introducidos por el presente Acuerdo.

2. El origen de los productos contemplados en el presente Acuerdo se determinará de conformidad con las normas de origen en vigor en la Comunidad.

Se notificara a la ex República Yugoslava de Macedonia cualquier modificación de las mencionadas normas de origen y no tendrá por efecto la reducción de ningún límite cuantitativo establecido en virtud del presente Acuerdo.

Los procedimientos para el control del origen de los productos textiles figuran en el apéndice A.

Artículo 3

1. En virtud de las disposiciones del presente Acuerdo, las exportaciones de la ex República Yugoslava de Macedonia a la Comunidad de los productos que figuran en el Anexo I y originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia quedarán, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, libres de límites cuantitativos y de medidas de efecto equivalente. Con posterioridad se podrán establecer límites cuantitativos en las condiciones que se especifican en el artículo 8.

2. Si se introdujeran límites cuantitativos, las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos estarán sujetas al sistema de doble control especificado en el apéndice A.

3. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las exportaciones de los productos textiles que figuran en el Anexo II, no sujetas a límites cuantitativos, estarán sujetas al sistema de doble control mencionado en el apartado 2.

4. Previa consulta, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 14, las exportaciones de los productos del Anexo I no sujetos a límites cuantitativos, excepto los que figuran en el Anexo II, podrán estar sujetas, tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, al sistema de doble control mencionado en el apartado 2 o a un sistema de vigilancia previa establecido por la Comunidad.

Artículo 4

La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia reconocen el carácter especial y diferencial de las reimportaciones de productos textiles en la Comunidad tras su elaboración en la ex República Yugoslava de Macedonia como un aspecto específico de cooperación industrial y comercial.

Si se establecieran límites cuantitativos de conformidad con el artículo 8, siempre que se efectúen con arreglo a las normas de perfeccionamiento pasivo económico en vigor en la Comunidad, estas reimportaciones no estarán sujetas a dichos límites cuantitativos si están sujetas al régimen específico establecido en el Anexo III.

Artículo 5

Las exportaciones de la ex República Yugoslava de Macedonia de tejidos artesanales obtenidos en telares accionados con la mano o con el pie, de prendas u otros artículos confeccionados a mano con dichos tejidos y de productos de artesanía familiar no estarán sujetas a los límites cuantitativos establecidos en el presente Acuerdo, siempre que estos productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia satisfagan las condiciones establecidas en el apéndice B.

Artículo 6

1. Las importaciones en la Comunidad de productos textiles regulados por el presente Acuerdo no estarán sujetas a los límites cuantitativos establecidos en el presente Acuerdo siempre que se declare que dichos productos están destinados a ser reexportados fuera de la Comunidad en el mismo estado o tras su elaboración, dentro del sistema administrativo de control en vigor en la Comunidad.

No obstante, el despacho para consumo nacional de los productos importados en la Comunidad en las condiciones arriba mencionadas estará supeditado a la presentación de una licencia de exportación expedida por las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia y de una justificación del origen de conformidad con las disposiciones del apéndice A.

2. Si las autoridades de la Comunidad tienen pruebas de que algunas importaciones de productos textiles han sido imputadas a uno de los límites cuantitativos fijados con arreglo al presente Acuerdo pero que, posteriormente, los productos han sido reexportados fuera de la Comunidad, las autoridades informarán a las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia, en un plazo de cuatro semanas, de las cantidades de que se trate y autorizarán la importación de la misma cantidad de productos de idéntica categoría, sin imputarlos a los límites cuantitativos establecidos en el presente Acuerdo para el año en curso o el siguiente, según proceda.

Artículo 7

Si se introdujeran límites cuantitativos de conformidad con el artículo 8, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1) En el curso de cualquier año de aplicación del Acuerdo, se autorizará para cada categoría de productos la utilización anticipada de un porcentaje del límite cuantitativo establecido para el año siguiente no superior al 5 % del límite cuantitativo del año en curso.

Las cantidades entregadas por adelantado se deducirán del límite cuantitativo correspondiente establecido para el año siguiente.

2) Las cantidades no utilizadas durante un año regulado por el Acuerdo podrán ser trasladadas al límite cuantitativo correspondiente al año siguiente hasta el 9 % del límite cuantitativo del año en curso.

3) En el caso de las categorías del grupo I, las transferencias podrán efectuarse sólo en los casos siguientes:

— las transferencias entre las categorías 1, 2 y 3, hasta el 7 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la que se efectúe la transferencia;

— las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8, hasta el 7 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la que se efectúe la transferencia.

Se podrán transferir cantidades de cualquier categoría de los grupos III y IV a cualquier categoría de los grupos I, II y III hasta el 10 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la que se efectúe la transferencia.

- 4) En el Anexo I figura la tabla de equivalencias aplicable a las transferencias mencionadas en el presente Acuerdo.
- 5) El incremento de una categoría determinada de productos como consecuencia de la aplicación acumulativa de las disposiciones de los puntos 1, 2 y 3 durante un solo año no deberá sobrepasar el 17 %.
- 6) Las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia deberán informar previamente siempre que recurran a las disposiciones de los puntos 1, 2 y 3 con quince días de antelación como mínimo.

Artículo 8

1. Las exportaciones de los productos textiles que figuran en el Anexo I podrán someterse a límites cuantitativos de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. En el caso de que la Comunidad considere, de conformidad con el sistema de control administrativo establecido, que las importaciones de productos textiles de cualquier categoría que figuren en el Anexo I, originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia, exceden, en relación con las importaciones totales del año anterior en la Comunidad de todas las procedencias de productos de dicha categoría, los porcentajes siguientes:

- 1 % para las categorías de productos del grupo I,
- 5 % para las categorías de productos del grupo II,
- 10 % para las categorías de productos del grupo III,

podrá solicitar la celebración de consultas en virtud del artículo 14 con objeto de acordar un nivel de limitación adecuado para los productos de la categoría.

3. En espera de una solución satisfactoria para ambas Partes, la ex República Yugoslava de Macedonia se compromete a limitar las exportaciones de los productos de que se trate a la Comunidad durante un período provisional de tres meses a partir de la fecha en que se soliciten las consultas.

Este límite provisional no deberá ser superior al 25 % del nivel de las importaciones durante el período de doce meses que preceda al mes en que las importaciones excedan el mayor de los índices siguientes: el resultado de la aplicación de la fórmula que figura en el apartado 2 y que haya dado lugar a la consulta o el 25 % del nivel resultante de la aplicación de la fórmula que figura en el apartado 2.

4. Si las consultas no condujesen a una solución satisfactoria en el plazo indicado en el artículo 14, la Comu-

nidad tendrá derecho a introducir un límite cuantitativo definitivo a un nivel anual no inferior al mayor de los índices siguientes: el resultado de la aplicación de la fórmula que figura en el apartado 2 o el 106 % de las importaciones efectuadas durante el período de doce meses que preceda al mes en que las importaciones excedan el nivel resultante de la aplicación de la fórmula que figura en el apartado 2 y que haya dado lugar a la consulta.

El nivel anual calculado de este modo se revisará al alza tras efectuar las consultas con arreglo al procedimiento que figura en el artículo 14, con el fin de que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 2, si el flujo total de importaciones del producto de que se trate en la Comunidad lo hiciera necesario.

5. El índice de crecimiento anual para los límites cuantitativos introducidos con arreglo al presente artículo se determinará con arreglo a lo dispuesto en el apéndice C.

6. Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación cuando los porcentajes indicados en el apartado 2 se hayan alcanzado como resultado de un descenso de las importaciones totales en la Comunidad y no como resultado de un incremento de las exportaciones de productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia.

7. Cuando sean de aplicación los apartados 2, 3 y 4, la Comunidad autorizará las importaciones de los productos de la categoría en cuestión que hubiesen sido expedidos desde la ex República Yugoslava de Macedonia antes de la presentación de la solicitud de consultas.

Cuando sean de aplicación los apartados 2 o 4, la ex República Yugoslava de Macedonia se compromete a expedir licencias de exportación para los productos regulados por contratos celebrados antes de la introducción del límite cuantitativo, hasta la cantidad del límite cuantitativo fijado.

8. Hasta la fecha en que se comuniquen las estadísticas que se mencionan en el apartado 6 del artículo 9, serán de aplicación las disposiciones del apartado 2 del presente artículo en base a las estadísticas anuales previamente comunicadas por la Comunidad.

Artículo 9

1. La ex República Yugoslava de Macedonia se compromete a suministrar a la Comisión información estadística exacta sobre todas las licencias de exportación expedidas por las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia para todas las categorías de productos textiles sujetos a los límites cuantitativos fijados al amparo del presente Acuerdo o al sistema de doble control, así como sobre todos los certificados expedidos por las autoridades competentes de la ex República Yugoslava de Macedonia para todos los productos men-

cionados en el artículo 5 y sujetos a las disposiciones del apéndice B.

2. Igualmente, la Comunidad transmitirá a las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia información estadística exacta sobre las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades de la Comunidad y sobre las estadísticas de importación para los productos regulados por el sistema mencionado en el apartado 2 del artículo 8.

3. Para todas las categorías de productos, la información mencionada en el apartado 2 será transmitida antes de finales del mes siguiente a aquél al que se refieren las estadísticas.

4. A petición de la Comunidad, la ex República Yugoslava de Macedonia proporcionará estadísticas sobre la importación de todos los productos que figuran en el Anexo I.

5. Si al analizar la información intercambiada se comprobasen discrepancias importantes entre las tablas estadísticas de las importaciones y de las exportaciones, se podrán celebrar consultas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 14.

6. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, la Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia antes del 15 de abril de cada año las estadísticas del año precedente sobre las importaciones de todos los productos textiles regulados por el presente Acuerdo, desglosadas por país suministrador y por Estado miembro comunitario.

Artículo 10

1. Con objeto de asegurar el funcionamiento efectivo del presente Acuerdo, la Comunidad y ex República Yugoslava de Macedonia convienen en cooperar plenamente con el fin de impedir, investigar y adoptar las medidas jurídicas y/o administrativas necesarias para combatir las elusiones consistentes en transbordos, desviaciones, declaraciones falsas por lo que respecta al país o al lugar de origen, falsificación de documentos, declaraciones falsas sobre el contenido de fibras, las cantidades, descripción o clasificación de las mercancías, o efectuadas por cualquier otro medio. Consecuentemente, la ex República Yugoslava de Macedonia y la Comunidad convienen en establecer las disposiciones jurídicas y los procedimientos administrativos necesarios para poder adoptar medidas efectivas contra dichas elusiones, incluida la adopción de medidas rectificativas jurídicamente vinculantes contra los exportadores y/o importadores correspondientes.

2. Si, en base a la información disponible, la Comunidad creyese que se está eludiendo el presente Acuerdo, la Comunidad consultará con la ex República Yugoslava de Macedonia con objeto de alcanzar una solución satisfactoria para ambas. Estas consultas se celebrarán lo antes posible y a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su solicitud.

3. A la espera de los resultados de las consultas mencionadas en el apartado 2, como medida de precaución, la ex República Yugoslava de Macedonia, cuando la Comunidad lo solicite, tomará todas las medidas necesarias para garantizar, previa presentación de pruebas suficientes de elusión, que los ajustes de los límites cuantitativos calculados con arreglo al artículo 8 que se acuerden tras la celebración de las consultas mencionadas en el apartado 2 se puedan efectuar para el ejercicio contingentario en el que se solicitaron las consultas de conformidad con dicho apartado, o, si el contingente del ejercicio en curso estuviera agotado, para el ejercicio siguiente.

4. Si, durante las consultas mencionadas en el apartado 2, las Partes no alcanzasen una solución satisfactoria para ambas, la Comunidad tendrá derecho:

a) si existen pruebas suficientes de que los productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia han sido importados eludiendo las disposiciones del presente Acuerdo, a imputar las cantidades correspondientes a los límites fijados en el artículo 8;

b) si existen pruebas suficientes que demuestren que se han efectuado declaraciones falsas sobre el contenido de fibras, las cantidades, la descripción o la clasificación de los productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia, a denegar la importación de los productos en cuestión;

c) si resultase que el territorio de la ex República Yugoslava de Macedonia estuvo implicado en el transbordo o el desvío de los productos no originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia, a introducir límites cuantitativos para los mismos productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia si todavía no estuviesen sujetos a dichos límites, o a adoptar otras medidas oportunas.

5. Las Partes convienen en establecer un sistema de cooperación administrativa a fin de prevenir y resolver eficazmente todos los problemas relacionados con la elusión de conformidad con las disposiciones del apéndice A.

Artículo 11

1. La ex República Yugoslava de Macedonia controlará sus exportaciones de productos restringidos en la Comunidad. En caso de que se produzcan cambios repentinos y perjudiciales de los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad podrá solicitar la iniciación de negociaciones para tratar de hallar una solución a estos problemas. Dichas consultas deberán tener lugar dentro de un plazo de quince días laborables a partir de la solicitud de la Comunidad.

2. La ex República Yugoslava de Macedonia se esforzará por garantizar que las exportaciones en la Comuni-

dad de productos textiles sometidos a los límites cuantitativos se escalonen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo en cuenta los factores estacionales.

Artículo 12

En caso de denuncia del presente Acuerdo conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17, se reducirán los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo de forma proporcional, a menos que las Partes decidan otra cosa de común acuerdo.

Artículo 13

La ex República Yugoslava de Macedonia y la Comunidad se comprometen a evitar toda discriminación en la atribución de licencias de exportación y de autorizaciones de importación o documentos de los mencionados en los apéndices A y B.

Artículo 14

1. Salvo disposición en contrario que figure en el presente Acuerdo, el procedimiento de consulta en él mencionado se regirá por las normas siguientes:

- todas las solicitudes de celebración de consultas deberán ser notificadas por escrito a la otra Parte;
- la solicitud de celebración de consultas irá seguida, en un plazo razonable que en ningún caso excederá los quince días a partir de su notificación, de una declaración que exponga las razones y circunstancias que, según la Parte solicitante, justifican la presentación de la mencionada solicitud;
- las Partes celebrarán consultas a más tardar en el plazo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, a fin de llegar a una conclusión aceptable por ambas Partes dentro del plazo de otro mes como máximo;
- el período de un mes anteriormente indicado podrá ampliarse de común acuerdo.

2. La Comunidad podrá solicitar consultas con arreglo al apartado 1 cuando se cerciore de que durante un año concreto de aplicación del Acuerdo surgen dificultades en la Comunidad a causa de un incremento claro e importante, en comparación con el año precedente, de las importaciones de una determinada categoría del grupo I.

3. A petición de una u otra Parte, se celebrarán consultas sobre cualquier problema relacionado con la aplicación del presente Acuerdo. Las consultas que se celebren de conformidad con el presente artículo se llevarán a cabo con un espíritu de cooperación y con deseos de reconciliar las divergencias entre las Partes.

TÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15

El funcionamiento del presente Acuerdo será revisado antes del acceso de la ex República Yugoslava de Macedonia a la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 16

El presente Acuerdo será de aplicación, por una parte, en los territorios donde se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones establecidas en el Tratado y, por otra parte, en el territorio de la ex República Yugoslava de Macedonia.

Artículo 17

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente que han finalizado los procedimientos necesarios a tal fin. Mientras tanto, se aplicará de manera provisional, previa condición de reciprocidad. Será aplicable desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998. A partir de entonces, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogarán automáticamente durante un período de un año más hasta el 31 de diciembre de 1999, a menos que alguna de las Partes notifique a la otra al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1998 que no está de acuerdo con dicha prórroga.

2. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, proponer modificaciones al presente Acuerdo.

3. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo notificándolo al menos con sesenta días de antelación. En ese caso, el Acuerdo concluirá cuando expire el período de notificación.

4. Cualquiera de las Partes podrá proponer la celebración de consultas notificándolo a la otra Parte, a más tardar seis meses antes de la expiración del presente Acuerdo, con el fin de celebrar posiblemente un nuevo Acuerdo.

5. Los Anexos, los apéndices y el Protocolo de acuerdo de acceso al mercado anexos al presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Artículo 18

El presente Acuerdo se redactará por duplicado en cada una de las lenguas oficiales de las Partes, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Por el Gobierno
de la ex República
Yugoslava de Macedonia

Por el Consejo
de la Unión Europea

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1 DEL PRESENTE ACUERDO

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
3. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

GRUPO I A

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 1996					Tabla de equivalencias	
						piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)					(3)	(4)
1	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor						
	5204 11 00	5205 24 00	5205 43 00	5206 21 00	5206 41 00		
	5204 19 00	5205 26 00	5205 44 00	5206 22 00	5206 42 00		
		5205 27 00	5205 46 00	5206 23 00	5206 43 00		
	5205 11 00	5205 28 00	5205 47 00	5206 24 00	5206 44 00		
	5205 12 00	5205 31 00	5205 48 00	5206 25 10	5206 45 10		
	5205 13 00	5205 32 00		5206 25 90	5206 45 90		
	5205 14 00	5205 33 00	5206 11 00	5206 31 00			
	5205 15 10	5205 34 00	5206 12 00	5206 32 00	ex 5604 90 00		
	5205 15 90	5205 35 10	5206 13 00	5206 33 00			
	5205 21 00	5205 35 90	5206 14 00	5206 34 00			
	5205 22 00	5205 41 00	5206 15 10	5206 35 10			
	5205 23 00	5205 42 00	5206 15 90	5206 35 90			
2	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas						
	5208 11 10	5208 32 11	5209 29 00	5210 41 00	5212 11 10		
	5208 11 90	5208 32 13	5209 31 00	5210 42 00	5212 11 90		
	5208 12 11	5208 32 15	5209 32 00	5210 49 00	5212 12 10		
	5208 12 13	5208 32 19	5209 39 00	5210 51 00	5212 12 90		
	5208 12 15	5208 32 91	5209 41 00	5210 52 00	5212 13 10		
	5208 12 19	5208 32 93	5209 42 00	5210 59 00	5212 13 90		
	5208 12 91	5208 32 95	5209 43 00		5212 14 10		
	5208 12 93	5208 32 99	5209 49 10	5211 11 00	5212 14 90		
	5208 12 95	5208 33 00	5209 49 90	5211 12 00	5212 15 10		
	5208 12 99	5208 39 00	5209 51 00	5211 19 00	5212 15 90		
	5208 13 00	5208 41 00	5209 52 00	5211 21 00	5212 21 10		
	5208 19 00	5208 42 00	5209 59 00	5211 22 00	5212 21 90		
	5208 21 10	5208 43 00		5211 29 00	5212 22 10		
	5208 21 90	5208 49 00	5210 11 10	5211 31 00	5212 22 90		
	5208 22 11	5208 51 00	5210 11 90	5211 32 00	5212 23 10		
	5208 22 13	5208 52 10	5210 12 00	5211 39 00	5212 23 90		
	5208 22 15	5208 52 90	5210 19 00	5211 41 00	5212 24 10		
	5208 22 19	5208 53 00	5210 21 10	5211 42 00	5212 24 90		
	5208 22 91	5208 59 00	5210 21 90	5211 43 00	5212 25 10		
	5208 22 93		5210 22 00	5211 49 10	5212 25 90		
	5208 22 95	5209 11 00	5210 29 00	5211 49 90			
	5208 22 99	5209 12 00	5210 31 10	5211 51 00	ex 5811 00 00		
	5208 23 00	5209 19 00	5210 31 90	5211 52 00			
	5208 29 00	5209 21 00	5210 32 00	5211 59 00	ex 6308 00 00		
	5208 31 00	5209 22 00	5210 39 00				

(1)	(2)					(3)	(4)
2 a)	Distintos de los crudos o blanqueados						
	5208 31 00	5208 51 00	5209 52 00	5211 32 00	5212 15 10		
	5208 32 11	5208 52 10	5209 59 00	5211 39 00	5212 15 90		
	5208 32 13	5208 52 90		5211 41 00	5212 23 10		
	5208 32 15	5208 53 00	5210 31 10	5211 42 00	5212 23 90		
	5208 32 19	5208 59 00	5210 31 90	5211 43 00	5212 24 10		
	5208 32 91		5210 32 00	5211 49 10	5212 24 90		
	5208 32 93	5209 31 00	5210 39 00	5211 49 90	5212 25 10		
	5208 32 95	5209 32 00	5210 41 00	5211 51 00	5212 25 90		
	5208 32 99	5209 39 00	5210 42 00	5211 52 00			
	5208 33 00	5209 41 00	5210 49 00	5211 59 00	ex 5811 00 00		
	5208 39 00	5209 42 00	5210 51 00				
	5208 41 00	5209 43 00	5210 52 00	5212 13 10	ex 6308 00 00		
	5208 42 00	5209 49 10	5210 59 00	5212 13 90			
	5208 43 00	5209 49 90		5212 14 10			
	5208 49 00	5209 51 00	5211 31 00	5212 14 90			
3	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla						
	5512 11 00	5513 21 90	5514 22 00	5515 13 11	5515 91 30		
	5512 19 10	5513 22 00	5514 23 00	5515 13 19	5515 91 90		
	5512 19 90	5513 23 00	5514 29 00	5515 13 91	5515 92 11		
	5512 21 00	5513 29 00	5514 31 00	5515 13 99	5515 92 19		
	5512 29 10	5513 31 00	5514 32 00	5515 19 10	5515 92 91		
	5512 29 90	5513 32 00	5514 33 00	5515 19 30	5515 92 99		
	5512 91 00	5513 33 00	5514 39 00	5515 19 90	5515 99 10		
	5512 99 10	5513 39 00	5514 41 00	5515 21 10	5515 99 30		
	5512 99 90	5513 41 00	5514 42 00	5515 21 30	5515 99 90		
		5513 42 00	5514 43 00	5515 21 90			
	5513 11 10	5513 43 00	5514 49 00	5515 22 11	5803 90 30		
	5513 11 30	5513 49 00		5515 22 19			
	5513 11 90		5515 11 10	5515 22 91	ex 5905 00 70		
	5513 12 00	5514 11 00	5515 11 30	5515 22 99			
	5513 13 00	5514 12 00	5515 11 90	5515 29 10	ex 6308 00 00		
	5513 19 00	5514 13 00	5515 12 10	5515 29 30			
	5513 21 10	5514 19 00	5515 12 30	5515 29 90			
	5513 21 30	5514 21 00	5515 12 90	5515 91 10			
3 a)	Que no sean crudos ni blanqueados						
	5512 19 10	5513 31 00	5514 31 00	5515 13 19	5515 92 99		
	5512 19 90	5513 32 00	5514 32 00	5515 13 99	5515 99 30		
	5512 29 10	5513 33 00	5514 33 00	5515 19 30	5515 99 90		
	5512 29 90	5513 39 00	5514 39 00	5515 19 90			
	5512 99 10	5513 41 00	5514 41 00	5515 21 30	ex 5803 90 30		
	5512 99 90	5513 42 00	5514 42 00	5515 21 90			
		5513 43 00	5514 43 00	5515 22 19	ex 5905 00 70		
	5513 21 10	5513 49 00	5514 49 00	5515 22 99			
	5513 21 30			5515 29 30	ex 6308 00 00		
	5513 21 90	5514 21 00	5515 11 30	5515 29 90			
	5513 22 00	5514 22 00	5515 11 90	5515 91 30			
	5513 23 00	5514 23 00	5515 12 30	5515 91 90			
	5513 29 00	5514 29 00	5515 12 90	5515 92 19			

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)
9	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón 5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00		
20	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto 6302 21 00 6302 29 90 6302 31 90 6302 39 90 6302 22 90 6302 31 10 6302 32 90		
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor 5508 10 11 5509 21 90 5509 32 90 5509 52 10 5509 62 00 5508 10 19 5509 22 10 5509 41 10 5509 52 90 5509 69 00 5509 22 90 5509 41 90 5509 53 00 5509 91 10 5509 11 00 5509 31 10 5509 42 10 5509 59 00 5509 91 90 5509 12 00 5509 31 90 5509 42 90 5509 61 10 5509 92 00 5509 21 10 5509 32 10 5509 51 00 5509 61 90 5509 99 00		
22 a)	Acrílicas ex 5508 10 19 5509 31 10 5509 32 10 5509 61 10 5509 62 00 5509 31 90 5509 32 90 5509 61 90 5509 69 00		
23	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor 5508 20 10 5510 11 00 5510 20 00 5510 90 00 5510 12 00 5510 30 00		
32	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 5801 10 00 5801 24 00 5801 32 00 5801 36 00 5801 21 00 5801 25 00 5801 33 00 5801 22 00 5801 26 00 5801 34 00 5802 20 00 5801 23 00 5801 31 00 5801 35 00 5802 30 00		
32 a)	Terciopelos de algodón rayados 5801 22 00		
39	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja 6302 51 10 6302 53 90 6302 91 10 6302 93 90 6302 51 90 ex 6302 59 00 6302 91 90 ex 6302 99 00		

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)
12	Medias, medias-pantalón («panties»), esarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70 6115 12 00 6115 20 11 6115 92 00 6115 93 99 6115 19 10 6115 20 90 6115 93 10 6115 99 00 6115 19 90 6115 91 00 6115 93 30	24,3 pares	41
13	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales 6107 11 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 29 00 6107 12 00 6108 22 00	17	59
14	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21) 6201 11 00 ex 6201 12 90 ex 6201 13 90 6210 20 00 ex 6201 12 10 ex 6201 13 10	0,72	1 389
15	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21) 6202 11 00 ex 6202 13 10 6204 31 00 6204 39 19 ex 6202 12 10 ex 6202 13 90 6204 32 90 ex 6202 12 90 6204 33 90 6210 30 00	0,84	1 190
16	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 11 00 6203 19 30 6203 23 80 6211 32 31 6203 12 00 6203 21 00 6203 29 18 6211 33 31 6203 19 10 6203 22 80	0,80	1 250
17	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	1,43	700
18	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto 6207 11 00 6207 21 00 6207 29 00 6207 91 90 6207 99 00 6207 19 00 6207 22 00 6207 91 10 6207 92 00 Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto 6208 11 00 6208 21 00 6208 91 11 6208 92 10 6208 19 10 6208 22 00 6208 91 19 6208 92 90 6208 19 90 6208 29 00 6208 91 90 6208 99 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
19	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto 6213 20 00 6213 90 00	59	17
21	«Parkas», «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales ex 6201 12 10 6201 91 00 ex 6202 12 10 6202 91 00 6211 32 41 ex 6201 12 90 6201 92 00 ex 6202 12 90 6202 92 00 6211 33 41 ex 6201 13 10 6201 93 00 ex 6202 13 10 6202 93 00 6211 42 41 ex 6201 13 90 ex 6202 13 90 6211 43 41	2,3	435
24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños 6107 21 00 6107 29 00 6107 91 90 ex 6107 99 00 6107 22 00 6107 91 10 6107 92 00 Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas 6108 31 10 6108 32 11 6108 32 90 6108 91 10 6108 92 00 6108 31 90 6108 32 19 6108 39 00 6108 91 90 6108 99 10	3,9	257
26	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6104 41 00 6104 43 00 6204 41 00 6204 43 00 6104 42 00 6104 44 00 6204 42 00 6204 44 00	3,1	323
27	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas 6104 51 00 6104 53 00 6204 51 00 6204 53 00 6104 52 00 6104 59 00 6204 52 00 6204 59 10	2,6	385
28	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales 6103 41 10 6103 43 10 6104 61 10 6104 63 10 6103 41 90 6103 43 90 6104 61 90 6104 63 90 6103 42 10 6103 49 10 6104 62 10 6104 69 10 6103 42 90 6103 49 91 6104 62 90 6104 69 91	1,61	620
29	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6204 11 00 6204 19 10 6204 23 80 6211 42 31 6204 12 00 6204 21 00 6204 29 18 6211 43 31 6204 13 00 6204 22 80	1,37	730
31	Sostenes y corsés, tejidos o de punto 6212 10 00	18,2	55

(1)	(2)	(3)	(4)
68	<p>Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y esca-pines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88</p> <p>6111 10 90 6111 30 90 ex 6209 10 00 ex 6209 30 00 6111 20 90 ex 6111 90 00 ex 6209 20 00 ex 6209 90 00</p>		
73	<p>Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales</p> <p>6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00</p>	1,67	600
76	<p>Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños</p> <p>6203 22 10 6203 32 10 6203 42 11 6203 43 31 6203 23 10 6203 33 10 6203 42 51 6203 49 11 6203 29 11 6203 39 11 6203 43 11 6203 49 31</p> <p>Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas</p> <p>6204 22 10 6204 33 10 6204 63 11 6211 32 10 6204 23 10 6204 39 11 6204 63 31 6211 33 10 6204 29 11 6204 62 11 6204 69 11 6211 42 10 6204 32 10 6204 62 51 6204 69 31 6211 43 10</p>		
77	<p>Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto</p> <p>ex 6211 20 00</p>		
78	<p>Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77</p> <p>6203 41 30 6204 61 80 6204 63 90 6210 50 00 6211 41 00 6203 42 59 6204 61 90 6204 69 39 6211 42 90 6203 43 39 6204 62 59 6204 69 50 6211 31 00 6211 43 90 6203 49 39 6204 62 90 6211 32 90 6204 63 39 6210 40 00 6211 33 90</p>		
83	<p>Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75</p> <p>6101 10 10 6102 20 10 6103 33 00 6104 33 00 6113 00 90 6101 20 10 6102 30 10 ex 6103 39 00 ex 6104 39 00 6114 10 00 6101 30 10 6114 20 00 6103 31 00 6104 31 00 6112 20 00 6114 30 00 6102 10 10 6103 32 00 6104 32 00 6114 30 00</p>		

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)
33	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como máximo 5407 20 11 Sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares 6305 32 81 6305 32 89 6305 33 91 6305 33 99		
34	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m 5407 20 19		
35	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114 5407 10 00 5407 51 00 5407 61 90 5407 81 00 5407 94 00 5407 20 90 5407 52 00 5407 69 10 5407 82 00 5407 30 00 5407 53 00 5407 69 90 5407 83 00 ex 5811 00 00 5407 41 00 5407 54 00 5407 71 00 5407 84 00 5407 42 00 5407 61 10 5407 72 00 5407 91 00 ex 5905 00 70 5407 43 00 5407 61 30 5407 73 00 5407 92 00 5407 44 00 5407 61 50 5407 74 00 5407 93 00		
35 a)	Distintos de los crudos o blanqueados 5407 42 00 5407 54 00 5407 72 00 5407 84 00 ex 5811 00 00 5407 43 00 5407 61 30 5407 73 00 5407 92 00 5407 44 00 5407 61 50 5407 74 00 5407 93 00 ex 5905 00 70 5407 52 00 5407 61 90 5407 82 00 5407 94 00 5407 53 00 5407 69 90 5407 83 00		
36	Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114 5408 10 00 5408 22 90 5408 24 00 5408 33 00 ex 5811 00 00 5408 21 00 5408 23 10 5408 31 00 5408 34 00 5408 22 10 5408 23 90 5408 32 00 ex 5905 00 70		
36 a)	Distintos de los crudos o blanqueados 5408 10 00 5408 23 10 5408 32 00 ex 5811 00 00 5408 22 10 5408 23 90 5408 33 00 5408 22 90 5408 24 00 5408 34 00 ex 5905 00 70		
37	Tejidos de fibras artificiales discontinuas 5516 11 00 5516 22 00 5516 32 00 5516 43 00 5516 94 00 5516 12 00 5516 23 10 5516 33 00 5516 44 00 5516 13 00 5516 23 90 5516 34 00 5516 91 00 5803 90 50 5516 14 00 5516 24 00 5516 41 00 5516 92 00 5516 21 00 5516 31 00 5516 42 00 5516 93 00 ex 5905 00 70		
37 a)	Distintos de los crudos o blanqueados 5516 12 00 5516 23 10 5516 33 00 5516 44 00 ex 5803 90 50 5516 13 00 5516 23 90 5516 34 00 5516 92 00 5516 14 00 5516 24 00 5516 42 00 5516 93 00 ex 5905 00 70 5516 22 00 5516 32 00 5516 43 00 5516 94 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
38 A	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos 6002 43 11 6002 93 10		
38 B	Visillos, distintos de los de punto ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90		
40	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de mobiliario, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales ex 6303 91 00 ex 6303 99 90 6304 19 10 6304 92 00 ex 6304 99 00 ex 6303 92 90 ex 6304 19 90 ex 6304 93 00		
41	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas por metro 5401 10 11 5402 31 30 5402 49 10 5402 52 90 5402 62 90 5401 10 19 5402 31 90 5402 49 91 5402 59 10 5402 69 10 5402 32 00 5402 49 99 5402 59 90 5402 69 90 5402 10 10 5402 33 10 5402 51 10 5402 61 10 5402 10 90 5402 33 90 5402 51 30 5402 61 30 ex 5604 20 00 5402 20 00 5402 39 10 5402 51 90 5402 61 90 ex 5604 90 00 5402 31 10 5402 39 90 5402 52 10 5402 62 10		
42	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: 5401 20 10 Hilos de fibras artificiales; hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión de hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa 5403 10 00 ex 5403 32 00 5403 41 00 ex 5604 20 00 5403 20 10 5403 33 90 5403 42 00 5403 20 90 5403 39 00 5403 49 00		
43	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor 5204 20 00 5207 90 00 5401 20 90 5406 20 00 5511 30 00 5207 10 00 5401 10 90 5406 10 00 5508 20 90		
46	Lana y pelos finos, cardados o peinados 5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 30 10 5105 30 90		
47	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor 5106 10 10 5106 20 11 5106 20 91 5108 10 10 5106 10 90 5106 20 19 5106 20 99 5108 10 90		
48	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor 5107 10 10 5107 20 30 5107 20 91 5108 20 10 5107 10 90 5107 20 51 5107 20 99 5108 20 90 5107 20 10 5107 20 59		

(1)	(2)				(3)	(4)
49	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor					
	5109 10 10	5109 10 90	5109 90 10	5109 90 90		
50	Tejidos de lana de oveja o de cordero o de pelos finos					
	5111 11 11	5111 19 39	5111 90 10	5112 19 11	5112 30 90	
	5111 11 19	5111 19 91	5111 90 91	5112 19 19	5112 90 10	
	5111 11 91	5111 19 99	5111 90 93	5112 19 91	5112 90 91	
	5111 11 99	5111 20 00	5111 90 99	5112 19 99	5112 90 93	
	5111 19 11	5111 30 10		5112 20 00	5112 90 99	
	5111 19 19	5111 30 30	5112 11 10	5112 30 10		
	5111 19 31	5111 30 90	5112 11 90	5112 30 30		
51	Algodón cardado o peinado					
	5203 00 00					
53	Tejidos de algodón de gasa de vuelta					
	5803 10 00					
54	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura					
	5507 00 00					
55	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura					
	5506 10 00	5506 30 00	5506 90 91			
	5506 20 00	5506 90 10	5506 90 99			
56	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor					
	5508 10 90	5511 10 00	5511 20 00			
58	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados					
	5701 10 10	5701 10 93	5701 90 10			
	5701 10 91	5701 10 99	5701 90 90			
59	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58					
	5702 10 00	5702 42 10	5703 10 10	5703 30 59	5705 00 10	
	5702 31 10	5702 42 90	5703 10 90	5703 30 91	5705 00 31	
	5702 31 30	5702 49 10	5703 20 11	5703 30 99	5705 00 39	
	5702 31 90	5702 51 00	5703 20 19	5703 90 10	ex 5705 00 90	
	5702 32 10	5702 52 00	5703 20 91	5703 90 90		
	5702 32 90	ex 5702 59 00	5703 20 99			
	5702 39 10	5702 91 00	5703 30 11	5704 10 00		
	5702 41 10	5702 92 00	5703 30 19	5704 90 00		
	5702 41 90	ex 5702 99 00	5703 30 51			
60	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas					
	5805 00 00					

(1)	(2)	(3)	(4)
61	<p>Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62. Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</p> <p>ex 5806 10 00 5806 31 10 5806 32 10 5806 39 00 5806 20 00 5806 31 90 5806 32 90 5806 40 00</p>		
62	<p>Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados);</p> <p>5606 00 91 5606 00 99</p> <p>Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos</p> <p>5804 10 11 5804 10 90 5804 21 90 5804 29 90 5804 10 19 5804 21 10 5804 29 10 5804 30 00</p> <p>Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares</p> <p>5807 10 10 5807 10 90</p> <p>Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido</p> <p>5808 10 00 5808 90 00</p> <p>Bordados en piezas, en tiras o motivos</p> <p>5810 10 10 5810 91 10 5810 92 10 5810 99 10 5810 10 90 5810 91 90 5810 92 90 5810 99 90</p>		
63	<p>Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5% o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5% o más de hilos de caucho</p> <p>5906 91 00 ex 6002 10 10 ex 6002 30 10 6002 10 90 6002 30 90</p> <p>Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas</p> <p>ex 6001 10 00 6002 20 31 6002 43 19</p>		
65	<p>Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales</p> <p>5606 00 10 6001 92 10 6002 20 70 6002 43 39 6002 92 90 6001 92 30 ex 6002 30 10 6002 43 50 6002 93 31 ex 6001 10 00 6001 92 50 6002 41 00 6002 43 91 6002 93 33 6001 21 00 6001 92 90 6002 42 10 6002 43 93 6002 93 35 6001 22 00 6001 99 10 6002 42 30 6002 43 95 6002 93 39 6001 29 10 6002 42 50 6002 43 99 6002 93 91 6001 91 10 ex 6002 10 10 6002 42 90 6002 91 00 6002 93 99 6001 91 30 6002 20 10 6002 43 31 6002 92 10 6001 91 50 6002 20 39 6002 43 33 6002 92 30 6001 91 90 6002 20 50 6002 43 35 6002 92 50</p>		
66	<p>Mantas de viaje y mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales</p> <p>6301 10 00 6301 20 99 ex 6301 40 90 6301 20 91 6301 30 90 ex 6301 90 90</p>		

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)
10	<p>Guantes manoplas y mitones de punto</p> <p>6111 10 10 ex 6111 90 00 6116 10 80 6116 93 00 6111 20 10 6116 91 00 6116 99 00 6111 30 10 6116 10 20 6116 92 00</p>	17 pares	59
67	<p>Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de mobiliario, de punto, mantas de punto, otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios</p> <p>5807 90 90 6117 80 90 6302 10 10 6303 19 00 ex 6305 32 90 6113 00 10 6117 90 00 6302 10 90 6305 33 10 6117 10 00 6301 20 10 ex 6302 40 00 6304 11 00 ex 6305 39 00 6117 20 00 6301 30 10 6302 60 00 6304 91 00 ex 6305 90 00 6117 80 10 6301 40 10 6303 11 00 ex 6305 20 00 6307 10 10 6117 80 10 6301 90 10 6303 12 00 6305 32 11 6307 90 10</p>		
67 a)	<p>Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno</p> <p>6305 32 11 6305 33 10</p>		
69	<p>Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas</p> <p>6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90</p>	7,8	128
70	<p>Medias-pantalón y «panties», de fibras sintéticas, que contengan hilos simples menos de 67 decitex (6,7 tex)</p> <p>6115 11 00 6115 20 19</p> <p>Medias de señora de fibras sintéticas</p> <p>6115 93 91</p>	30,4 pares	33
72	<p>Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales</p> <p>6112 31 10 6112 39 90 6112 49 10 6211 11 00 6112 31 90 6112 41 10 6112 49 90 6211 12 00 6112 39 10 6112 41 90</p>	9,7	103
74	<p>Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí</p> <p>6104 11 00 6104 13 00 6104 21 00 6104 23 00 6104 12 00 ex 6104 19 00 6104 22 00 ex 6104 29 00</p>	1,54	650

(1)	(2)	(3)	(4)
75	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí 6103 11 00 6103 19 00 6103 22 00 6103 29 00 6103 12 00 6103 21 00 6103 23 00	0,80	1 250
84	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, algodón, lana, de fibras sintéticas o artificiales 6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10		
85	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6215 20 00 6215 90 00	17,9	56
86	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto 6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	8,8	114
87	Guantería, que no sea de punto ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00 6216 00 00		
88	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto ex 6209 10 00 ex 6209 30 00 6217 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 90 00 6217 90 00		
90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas 5607 41 00 5607 49 19 5607 50 11 5607 50 30 5607 49 11 5607 49 90 5607 50 19 5607 50 90		
91	Tiendas 6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00		
93	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno ex 6305 20 00 ex 6305 32 90 ex 6305 39 00		
94	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles 5601 10 10 5601 21 10 5601 22 10 5601 22 99 5601 30 00 5601 10 90 5601 21 90 5601 22 91 5601 29 00		
95	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos 5602 10 19 5602 10 90 5602 90 00 ex 5905 00 70 6307 90 91 5602 10 31 5602 21 00 5602 10 39 5602 29 90 ex 5807 90 10 6210 10 10		

(1)	(2)					(3)	(4)
96	<p>Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnados o con baño</p> <p>5603 11 10 5603 91 90 ex 5905 00 70 6302 32 10 ex 6305 32 90 5603 11 90 5603 92 10 6302 53 10 ex 6305 39 00 5603 12 10 5603 92 90 6210 10 91 6302 93 10 5603 12 90 5603 93 10 6210 10 99 6307 10 30 5603 13 10 5603 93 90 6303 92 10 ex 6307 90 99 5603 13 90 5603 94 10 ex 6301 40 90 6303 99 10 5603 14 10 5603 94 90 ex 6301 90 90 ex 6304 19 90 5603 14 90 ex 6304 93 00 5603 91 10 ex 5807 90 10 6302 22 10 ex 6304 99 00</p>						
97	<p>Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas</p> <p>5608 11 11 5608 11 99 5608 19 31 5608 19 99 5608 11 19 5608 19 11 5608 19 39 5608 90 00 5608 11 91 5608 19 19 5608 19 91</p>						
98	<p>Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97</p> <p>5609 00 00 5905 00 10</p>						
99	<p>Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería</p> <p>5901 10 00 5901 90 00</p> <p>Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no:</p> <p>5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00</p> <p>Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos</p> <p>5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90</p> <p>Otros tejidos impregnados o con baños; lienzo pintado para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100</p> <p>5907 00 10 5907 00 90</p>						
100	<p>Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias</p> <p>5903 10 10 5903 20 10 5903 90 10 5903 90 99 5903 10 90 5903 20 90 5903 90 91</p>						
101	<p>Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas</p> <p>ex 5607 90 00</p>						
109	<p>Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior</p> <p>6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00</p>						

GRUPO IV

(1)	(2)	(3)	(4)
115	<p>Hilos de lino o de ramio</p> <p>5306 10 11 5306 10 39 5306 20 11 5308 90 11</p> <p>5306 10 19 5306 10 50 5306 20 19 5308 90 13</p> <p>5306 10 31 5306 10 90 5306 20 90 5308 90 19</p>		
117	<p>Tejidos de lino o de ramio</p> <p>5309 11 11 5309 19 90 5309 29 90 5803 90 90</p> <p>5309 11 19 5309 21 10</p> <p>5309 11 90 5309 21 90 5311 00 10 5905 00 31</p> <p>5309 19 10 5309 29 10 5905 00 39</p>		
118	<p>Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto</p> <p>6302 29 10 6302 39 30 ex 6302 59 00 ex 6302 99 00</p> <p>6302 39 10 6302 52 00 6302 92 00</p>		
120	<p>Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de moblaje, que no sean de punto, de lino o de ramio</p> <p>ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00</p>		
121	<p>Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio</p> <p>ex 5607 90 00</p>		
122	<p>Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto</p> <p>ex 6305 90 00</p>		
123	<p>Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas</p> <p>5801 90 10 ex 5801 90 90</p> <p>Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto</p> <p>6214 90 90</p>		

ANEXO II

Productos sin límites cuantitativos sujetos al sistema de doble control mencionado en el apartado 3 del artículo 3 del presente Acuerdo

(La descripción completa de las categorías incluidas en el presente Anexo figura en el Anexo I)

Categorías

1

2

4

5

6

7

8

15

16

67

ANEXO III

Las reimportaciones en la Comunidad, en el sentido del artículo 4 del presente Acuerdo, estarán sujetas a las disposiciones del presente Acuerdo, a menos que las siguientes disposiciones especiales indiquen otra cosa.

1. Las reimportaciones en la Comunidad, en el sentido del artículo 4 del presente Acuerdo, pueden estar sujetas a límites cuantitativos específicos tras realizar consultas con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 14 del presente Acuerdo, siempre que los productos afectados estén sujetos a límites cuantitativos con arreglo al presente Acuerdo, a un sistema de doble control o a medidas de vigilancia.
2. Vistos los intereses de ambas Partes, la Comunidad puede, a su discreción o en respuesta a una petición con arreglo al artículo 14 del presente Acuerdo:
 - a) estudiar la posibilidad de transferencia de una a otra categoría, utilizando anticipadamente o pasando de un año al siguiente, un porcentaje de los límites cuantitativos específicos;
 - b) considerar la posibilidad de aumentar los límites cuantitativos específicos.
3. No obstante, la Comunidad podrá aplicar automáticamente las normas de flexibilidad establecidas en el apartado 2 dentro de los límites siguientes:
 - a) las transferencias entre categorías no podrán exceder el 25 % de la cantidad de la categoría a la que se realice la transferencia;
 - b) el traspaso de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente no podrá exceder del 13,5 % de la cantidad establecida para el año en que realmente se utilice;
 - c) la utilización anticipada de límites cuantitativos específicos de un año a otro no podrá exceder del 7,5 % de la cantidad establecida para el año en que realmente se utilice.
4. La Comunidad informará a la ex República Yugoslava de Macedonia de las medidas adoptadas con arreglo a los apartados anteriores.
5. Las autoridades competentes de la Comunidad imputarán los límites cuantitativos específicos mencionados en el apartado 1 en el momento de emitir la autorización previa que requiere el Reglamento (CEE) nº 3036/94 del Consejo que regula los regímenes de perfeccionamiento pasivo económico. Se imputará un límite cuantitativo específico para el año en que se emita una autorización previa.
6. Las organizaciones autorizadas por la legislación de la ex República Yugoslava de Macedonia emitirán un certificado de origen con arreglo al apéndice A del presente Acuerdo, para todos los productos regulados por este Anexo. Este certificado llevará una referencia a la autorización previa mencionada en el apartado 5 como prueba de que la operación de elaboración que describe se ha realizado en la ex República Yugoslava de Macedonia.
7. La Comunidad facilitará a la ex República Yugoslava de Macedonia los nombres y direcciones de las autoridades facultadas para expedir las autorizaciones previas indicadas en el apartado 5, así como muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades.

Apéndice A

TÍTULO I

CLASIFICACIÓN

Artículo 1

1. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a la ex República Yugoslava de Macedonia de cualquier modificación de la nomenclatura combinada (NC) antes de la fecha de su entrada en vigor en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a las autoridades competentes de la ex República Yugoslava de Macedonia de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos contemplados en el presente Acuerdo, dentro del plazo máximo de un mes tras su adopción. Esta comunicación incluirá:

- a) una descripción de los productos en cuestión;
- b) las categorías y los códigos de la NC correspondientes;
- c) los motivos de la decisión.

3. Si una decisión de clasificación lleva a modificar el criterio de clasificación o a cambiar la categoría de cualquier producto contemplado en el presente Acuerdo, las autoridades competentes de la Comunidad estipularán un plazo de 30 días, a partir de la fecha de la comunicación de la Comunidad, para la entrada en vigor de la decisión.

Para los productos enviados antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión se seguirá aplicando la clasificación anterior, siempre que las mercancías sean presentadas para su importación en la Comunidad dentro de los 60 días siguientes a esa fecha.

4. Si una decisión comunitaria que modifica el criterio de clasificación o la categoría de cualquier producto contemplado en el presente Acuerdo se aplica a una categoría sujeta a límites cuantitativos, las Partes conviene en celebrar consultas de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 14 del Acuerdo con objeto de cumplir la obligación considerada en el tercer subpárrafo del apartado 1 del artículo 2 del presente Acuerdo.

5. En el caso de que la ex República Yugoslava de Macedonia y las autoridades comunitarias competentes discrepen en el punto de entrada en la Comunidad sobre la clasificación de los productos contemplados en el presente Acuerdo, ésta se basará provisionalmente en las indicaciones suministradas por la Comunidad, en espera de la celebración de consultas de conformidad con el artículo 14 a fin de convenir la clasificación definitiva del producto correspondiente.

TÍTULO II

ORIGEN

Artículo 2

1. Para ser exportados a la Comunidad de conformidad con las disposiciones establecidas en el título I, los productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia irán acompañados de un certificado de origen de la ex República Yugoslava de Macedonia conforme al modelo anexo al presente apéndice.

2. El certificado de origen será expedido por las autoridades competentes de la ex República Yugoslava de Macedonia si los productos de que se trate pueden ser considerados originarios de dicho país de acuerdo con las disposiciones pertinentes en vigor en la Comunidad.

3. No obstante, los productos que figuran en el grupo III podrán ser importados en la Comunidad con arreglo a lo establecido en el presente Acuerdo en relación a la expedición por parte del exportador de una declaración en la factura u otro documento comercial relacionado con los productos en el sentido de que dichos productos son originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia de acuerdo con las disposiciones pertinentes en vigor en la Comunidad.

4. El certificado de origen mencionado en el apartado 1 no será necesario para la importación de mercancías acompañadas de un certificado de circulación EUR.1 o un formulario EUR.2 cumplimentados conforme a las normas pertinentes del Acuerdo de cooperación.

Artículo 3

El certificado de origen sólo será expedido cuando lo solicite por escrito el exportador o, bajo responsabilidad de éste, su representante autorizado. Las autoridades competentes de la ex República Yugoslava de Macedonia se asegurarán de que el certificado de origen esté debidamente cumplimentado y, con este fin, solicitarán todos los documentos justificativos o llevarán a cabo los controles que consideren necesarios.

Artículo 4

Cuando estén previstos criterios diferentes para determinar el origen de los productos clasificados en la misma categoría, los certificados o declaraciones de origen deberán incluir una descripción de las mercancías suficiente-

mente detallada para poder determinar los criterios para expedir el certificado o redactar la declaración.

Artículo 5

La constatación de divergencias leves entre los datos del certificado de origen y los que figuren en los documentos presentados en la oficina de aduanas con objeto de cumplir las formalidades de importación de los productos no deberá poner en duda automáticamente la veracidad de las declaraciones del certificado.

TÍTULO III

SISTEMA DE DOBLE CONTROL

Sección I

Exportación

Artículo 6

Las autoridades competentes de la ex República Yugoslava de Macedonia expedirán una licencia de exportación para todos los envíos de productos textiles procedentes de la ex República Yugoslava de Macedonia sujetos a límites cuantitativos definitivos o provisionales fijados de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo, dentro de los límites cuantitativos que pueden ser modificados por los artículos 7, 10 y 12 del presente Acuerdo, así como los envíos de productos textiles sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 7

1. Las licencias de exportación para los productos sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el presente Acuerdo deberán ser conformes al modelo 1 anexo al presente apéndice y serán válidas para la exportación en todo el territorio aduanero donde es de aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
2. Cuando hayan sido introducidos límites cuantitativos de conformidad con el presente Acuerdo, cada licencia de exportación deberá certificar, entre otras cosas, que la cantidad del producto en cuestión ha sido imputada al límite cuantitativo establecido para la categoría correspondiente y se referirá únicamente a una de las categorías de productos sujetos a límites cuantitativos. La licencia podrá ser utilizada para uno o más envíos de los productos en cuestión.
3. Para los productos sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos, la licencia de exportación se conformará al modelo 2 que figura como anexo al presente apéndice. Sólo cubrirá a una categoría de

productos y podrá ser utilizada para uno o más envíos de los productos correspondientes.

Artículo 8

Si se retira o modifica una licencia de importación ya expedida, las autoridades competentes de la Comunidad deberán ser informadas inmediatamente.

Artículo 9

1. Las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el presente Acuerdo serán imputadas a los límites cuantitativos fijados para el año en que se haya efectuado el envío de las mercancías, incluso cuando la licencia de exportación se expida después de haber realizado dicho envío.
2. A efectos de la aplicación del apartado 1, se considerará que las mercancías han sido expedidas en la fecha en que hayan sido cargadas, para su exportación, en el avión, el vehículo o el buque.

Artículo 10

De conformidad con el artículo 12, la presentación de una licencia de exportación se efectuará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél en que fueron expedidas las mercancías incluidas en la licencia.

Sección II

Importación

Artículo 11

La importación en la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos o a un sistema de doble control de conformidad con este Acuerdo estará subordinada a la presentación de una autorización de importación.

Artículo 12

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán las autorizaciones de importación mencionadas en el artículo 11 dentro de los cinco días laborables siguientes a la presentación, por parte del importador, del original de la correspondiente licencia de exportación.
2. Las autorizaciones de importación relativas a los productos sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el presente Acuerdo serán válidas durante seis meses a partir de la fecha de su expedición para su importación en todo el territorio aduanero donde es de aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
3. Las autorizaciones de importación para los productos sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos serán válidas por seis meses a partir de la

fecha de emisión de las importaciones en todo el territorio aduanero donde es de aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

4. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la autorización de importación ya expedida si ha sido retirada la correspondiente licencia de exportación.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad son informadas de que se ha retirado o anulado la licencia de exportación una vez importados los productos en la Comunidad, las cantidades correspondientes serán imputadas a los límites cuantitativos establecidos para la categoría y el ejercicio contingentario de que se trate.

Artículo 13

1. Si las autoridades competentes de la Comunidad comprueban que las cantidades totales cubiertas por las licencias de exportación expedidas por las autoridades competentes de la ex República Yugoslava de Macedonia para una determinada categoría, en un año cualquiera, superan el límite cuantitativo fijado para dicha categoría de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo, dentro de los límites cuantitativos que pueden ser modificados por los artículos 7, 10 y 12 del presente Acuerdo, dichas autoridades podrán suspender la expedición de las autorizaciones de importación. En este caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente a las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia al respecto y se iniciará el procedimiento de consulta especial establecido en el artículo 14 del Acuerdo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán denegar la expedición de una autorización de importación para las exportaciones de productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia sujetas a límites cuantitativos o al sistema de doble control que no estén cubiertas por licencias de exportación de la ex República Yugoslava de Macedonia expedidas de conformidad con lo dispuesto en el presente apéndice.

No obstante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizan la importación de dichos productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate no serán imputadas a los límites cuantitativos correspondientes fijados de conformidad con el Acuerdo sin el consentimiento explícito de las autoridades competentes de la ex República Yugoslava de Macedonia.

TÍTULO IV

FORMA Y PRESENTACIÓN DE LAS LICENCIAS DE EXPORTACIÓN Y DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES A LA COMUNIDAD

Artículo 14

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán incluir copias suplementarias debidamente desig-

nadas como tales. Se redactarán en lengua inglesa o francesa. Si son rellenos a mano, lo serán con tinta y con caracteres de imprenta.

El formato de dichos documentos será de 210 × 297 milímetros. El papel utilizado será blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Si dichos documentos fuesen acompañados por varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá revestida de una impresión de fondo de garantía. Dicha hoja llevará la mención «original» y las copias la mención «copia». Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán el original para controlar las exportaciones a la Comunidad efectuadas con arreglo a lo dispuesto por el presente Acuerdo.

2. Cada documento llevará un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

Este número constará de las siguientes partes:

- un número de dos cifras que identifique al país exportador, de la siguiente forma: 96;
- dos cifras que identifiquen al Estado miembro en que se ha previsto el despacho de aduana, de la siguiente forma:
 - 01 = Francia
 - 02 = Bélgica y Luxemburgo
 - 03 = Países Bajos
 - 04 = Alemania
 - 05 = Italia
 - 06 = Reino Unido
 - 07 = Irlanda
 - 08 = Dinamarca
 - 09 = Grecia
 - 10 = Portugal
 - 11 = España
 - 30 = Suecia
 - 32 = Finlandia
 - 38 = Austria
- una cifra que designe el año contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: 7 para 1997;
- un número de dos cifras comprendido entre el 01 y el 99, que designe la correspondiente aduana de expedición del país exportador;
- un número de cinco cifras consecutivas del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que está previsto efectuar el despacho de aduana.

Artículo 15

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «delivré a posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 16

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a las autoridades competentes de la ex República Yugoslava de Macedonia que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar la mención «duplicata» o «duplicate».

2. El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia de exportación o del certificado de origen originales.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 17

La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia cooperarán estrechamente para la aplicación de lo dispuesto en el presente apéndice. A tal fin, ambas Partes favorecerán los contactos e intercambios de opiniones, incluso sobre cuestiones de orden técnico.

Artículo 18

Con objeto de garantizar la correcta aplicación del presente Acuerdo, la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia se prestarán asistencia recíproca para controlar la autenticidad y exactitud de las licencias de exportación y los certificados de origen expedidos o de las declaraciones realizadas con arreglo al presente apéndice.

Artículo 19

La ex República Yugoslava de Macedonia facilitará a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades facultadas para expedir y controlar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades y modelos de las firmas de los funcionarios responsables de la firma de las licencias de exportación. La ex República Yugoslava de Macedonia comunicará a la Comisión cualquier modificación de dichas informaciones.

Artículo 20

1. El control *a posteriori* de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará mediante sondeo y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de los datos relativos a los productos de que se trate.

2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a las autoridades competentes de la ex República Yugoslava de Macedonia e indicarán, cuando proceda, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado o licencia o a una copia de éstos. Las autoridades facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a los controles *a posteriori* de las declaraciones de origen mencionadas en el artículo 2 del presente apéndice.

4. Los resultados de los controles *a posteriori* efectuados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses. En la información que se proporcione se indicará si el certificado, la licencia o la declaración en litigio corresponde a las mercancías realmente exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación según las disposiciones del presente Acuerdo. También se incluirán en dicha información, a petición de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para esclarecer la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancías.

En el caso de que dichos controles pusieran de manifiesto irregularidades sistemáticas en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad podrá someter las importaciones de los productos en cuestión a las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 del presente apéndice.

5. Para los controles *a posteriori* de los certificados de origen, las autoridades competentes de la ex República Yugoslava de Macedonia deberán conservar, durante dos años como mínimo, copias de dichos certificados y cualquier documento de exportación que se refiera a los mismos.

6. El recurso al procedimiento de control mediante sondeo contemplado en el presente artículo no deberá obstaculizar el despacho a consumo de los productos de que se trate.

Artículo 21

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 20 del presente apéndice o la información recogida por la Comunidad o por las autoridades competentes de la ex República Yugoslava de Macedonia pusieran de manifiesto la existencia de una elusión o infracción a lo dispuesto en el presente Acuerdo, las dos Partes cooperarán estrechamente y con la rapidez necesaria para prevenir dicha elusión o infracción.

2. A tal fin, las autoridades competentes de la ex República Yugoslava de Macedonia, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, efectuarán las investigaciones necesarias sobre las operaciones que constituyan una elusión o una infracción a lo dispuesto en el presente apéndice, o que la Comunidad considere como tales. La ex República Yugoslava de Macedonia comunicará a la Comunidad los resultados de dichas investigaciones y cualquier información útil que permita esclarecer la causa de la elusión o la infracción, incluido el verdadero origen de las mercancías.

3. Por acuerdo entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia, representantes designados por la Comunidad podrán estar presentes en las investigaciones mencionadas en el apartado 2.

4. En el marco de la cooperación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes de la Comunidad y de la ex República Yugoslava de Macedonia

intercambiarán toda la información que cualquiera de las Partes estime adecuada para evitar las elusiones o infracciones a lo dispuesto en el presente Acuerdo. Dichos intercambios podrán incluir información acerca de la producción textil de la ex República Yugoslava de Macedonia y acerca del comercio entre la ex República Yugoslava de Macedonia y terceros países, especialmente si la Comunidad tiene razones fundadas para considerar que los productos en cuestión se hallan en tránsito en el territorio de la ex República Yugoslava de Macedonia antes de su importación en la Comunidad. A petición de la Comunidad, en dicha información se incluirán copias de todos los documentos que hagan al caso.

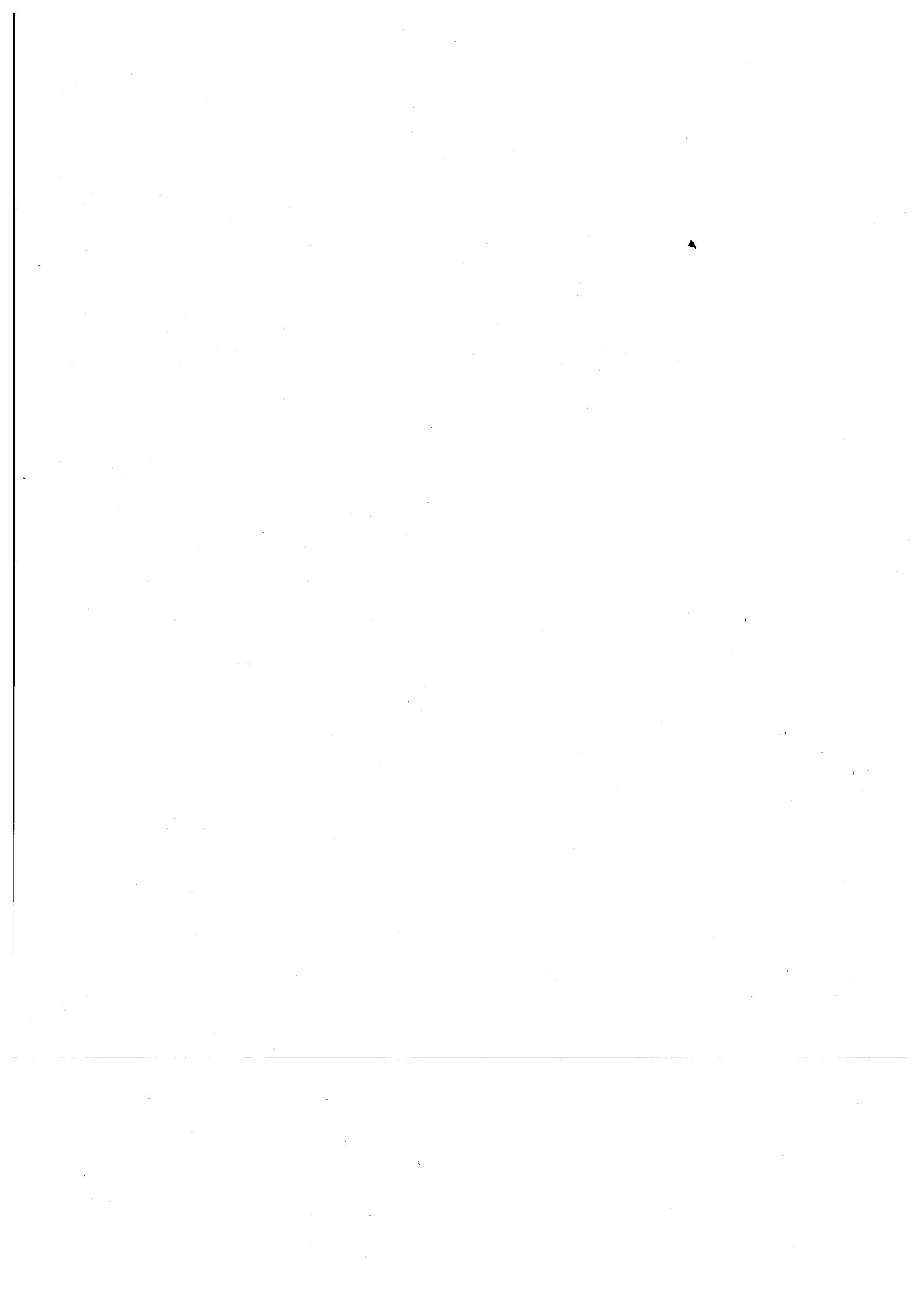
5. Si se demostrara suficientemente que se han eludido o infringido las disposiciones del presente apéndice, las autoridades competentes de la ex República Yugoslava de Macedonia y de la Comunidad podrán convenir la adopción de las medidas establecidas en el apartado 4 del artículo 10 del presente Acuerdo, así como cualesquiera otras medidas necesarias para impedir nuevas elusiones o infracciones.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)	
	CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)	
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
	9 Supplementary details Données supplémentaires	
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)
	13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À on — le	
	(Signature)	(Stamp — Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

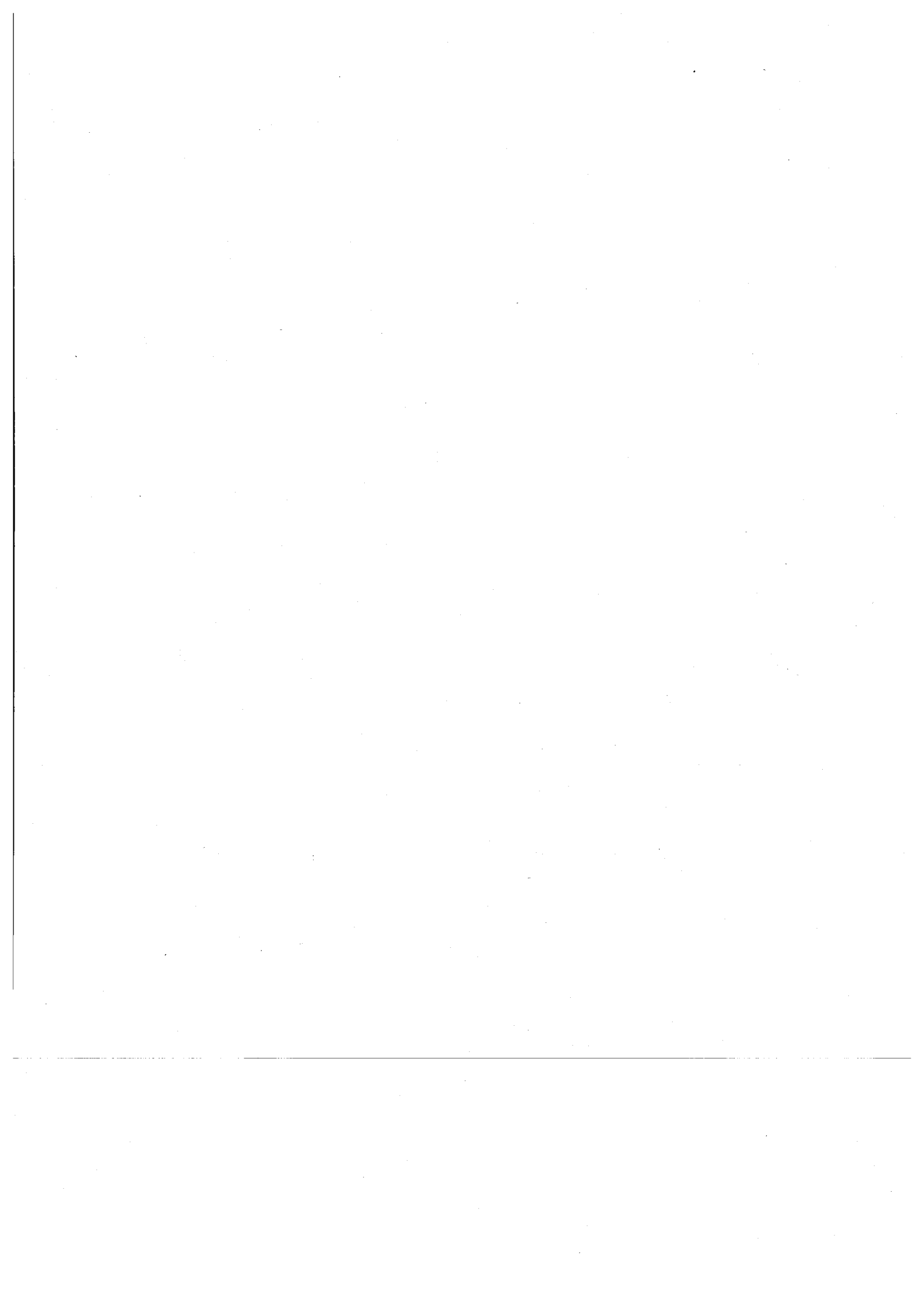
(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)		
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)
		13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À on — le	
		(Signature)	(Stamp — Cachet)



(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Export year Année d'exportation		4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)		
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine		7 Country of destination Pays de destination
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES			11 Quantity (1) Quantité (1)
			12 FOB value (2) Valeur fob (2)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE			
<p>I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the Agreement on trade in textile products between the European Community and the former Yugoslav Republic of Macedonia.</p> <p>Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans l'accord sur le commerce des produits textiles entre la Communauté européenne et l'ancienne république yougoslave de Macédoine.</p>			
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À on — le	
		(Signature) (Stamp — Cachet)	



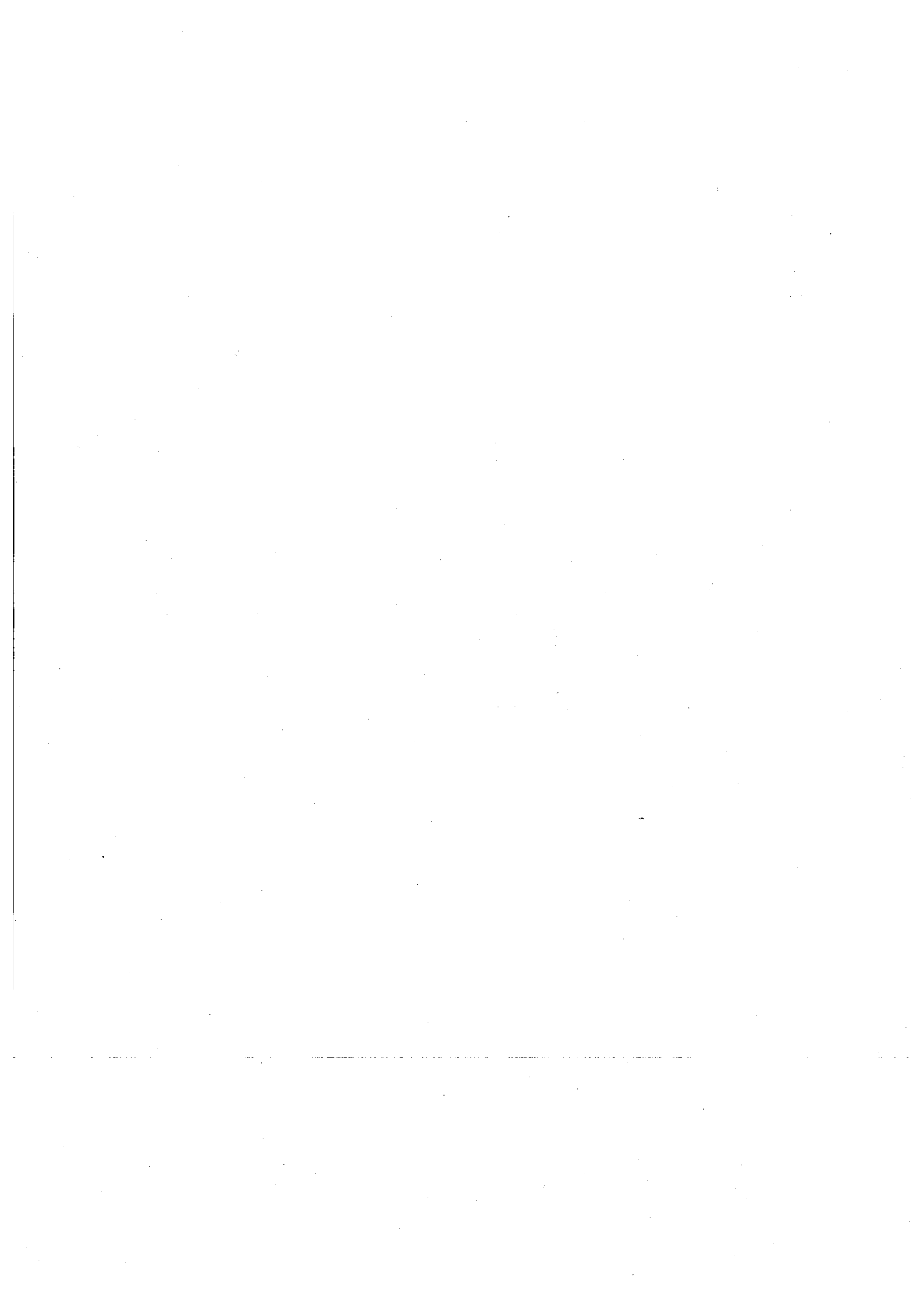
*Apéndice B***PRODUCTOS DE LA ARTESANÍA FAMILIAR Y EL FOLCLORE ORIGINARIOS DE LA
EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA**

1. La exención prevista en el artículo 5 del presente Acuerdo para los productos de artesanía familiar se aplicarán exclusivamente a los siguientes tipos de productos:
 - a) los tejidos de artesanía familiar fabricados tradicionalmente en la ex República Yugoslava de Macedonia en telares accionados exclusivamente con la mano o con el pie;
 - b) las prendas de vestir u otros artículos textiles fabricados tradicionalmente por la artesanía familiar de la ex República Yugoslava de Macedonia, obtenidos manualmente a partir de los tejidos anteriormente descritos y cosidos únicamente a mano, sin ayuda de máquina;
 - c) los productos del folclore tradicional de la ex República Yugoslava de Macedonia, fabricados a mano y enumerados en la lista convenida entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia.

La exención se concederá únicamente a los productos que vayan acompañados por un certificado expedido por las autoridades competentes de la ex República Yugoslava de Macedonia, y que se ajuste al modelo que se adjunta al presente apéndice. Dichos certificados deberán mencionar la justificación de su expedición y serán aceptados por las autoridades competentes de la Comunidad siempre que éstas comprueben que los productos en cuestión se ajustan a las condiciones establecidas en el presente apéndice. Los certificados expedidos para los productos contemplados en la letra c) llevarán visiblemente el sello «FOLCLORE». Si se produjesen diferencias de criterio entre las Partes sobre la naturaleza de dichos productos, se iniciarán consultas en el plazo de un mes con objeto de superar dichas divergencias.

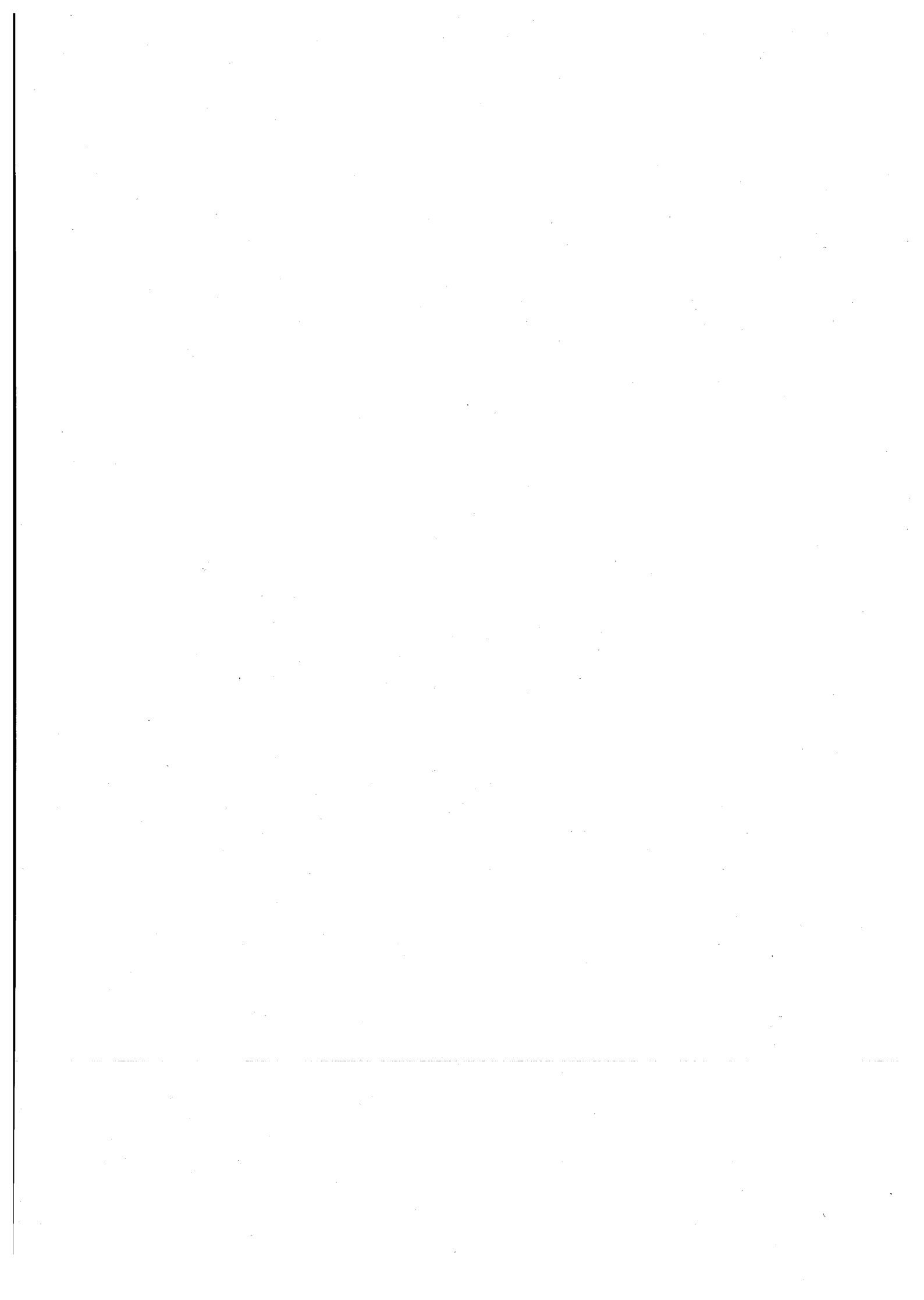
Si las importaciones de algunos productos mencionados en el presente apéndice alcanzaran proporciones que causaran problemas en la Comunidad, se iniciarán inmediatamente consultas con la ex República Yugoslava de Macedonia, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 del presente Acuerdo, con objeto de adoptar, en su caso, un límite cuantitativo.

2. Las disposiciones de los títulos IV y V del apéndice A se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos contemplados en el apartado 1 del presente Apéndice.



1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community CERTIFICAT relatif aux TISSUS TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne		
6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	4 Country of origin Pays d'origine	5 Country of destination Pays de destination	
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	7 Supplementary details Données supplémentaires		9 Quantity Quantité
			10 FOB Value (¹) Valeur fob (¹)
11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4: a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) (²) b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) (²) c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Community and the country shown in box No 4. Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4: a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) (²) b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) (²) c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté européenne et le pays indiqué dans la case 4.			
12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À , on — le (Signature) (Stamp — Cachet)	

(¹) In the currency of the sale contract. — Dans la monnaie du contrat de vente.
 (²) Delete as appropriate. — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).



Apéndice C

El índice de crecimiento anual de los límites cuantitativos que pueden introducirse con arreglo al artículo 8 del presente Acuerdo para los productos a los que se refiere el presente Acuerdo se fijarán mediante acuerdo entre las Partes con arreglo a los procedimientos de consulta establecidos en el artículo 14 del presente Acuerdo.

PROTOCOLO DE ACUERDO DE ACCESO AL MERCADO

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia relativo al comercio de productos textiles rubricado en Bruselas el 16 de abril de 1997, las Partes convinieron lo siguiente:

- 1) Los derechos de aduana aplicables en la ex República Yugoslava de Macedonia a los productos textiles y prendas de vestir no serán aumentados durante el período de validez del Acuerdo.
- 2) Las Partes acuerdan no introducir barreras no arancelarias durante la validez del Acuerdo.

Rubricado en Skopje, el 16 de abril de 1997.
